



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARTA LIGIA MORENO LANCHEROS
Demandado:	HROS. DE JACINTO RÍOS RODRIGUEZ
Radicado:	110013110011 2022 00318 00
Decisión:	Rechaza y remite por competencia

Sería el caso, decidir sobre la admisibilidad de la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARTA LIGIA MORENO LANCHEROS** en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero permanente **JACINTO RIOS RODRÍGUEZ**, sino fuera porque este Despacho Judicial no es la entidad judicial competente para tramitar y conocer la presente demanda, conforme las siguientes anotaciones:

El numeral 1° del artículo 28 del C.G.P¹, establece el factor territorial de competencia que debe seguirse en los procesos contenciosos, como el litigio examinado en esta ocasión, en el que por regla general es competente el juez del domicilio del demandado, parte pasiva que según el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado interesado, la única demandada es la señora DIOSA DÍAZ RODRÍGUEZ, de quien informan bajo la gravedad del juramento que desconocen números telefónicos, dirección física, de correo electrónico y demás información de carácter privada y personal, imposibilitando en el presente caso aplicar dicha regla general de competencia, ante el desconocimiento del domicilio de la única demandada.

Ahora bien, el mismo artículo 28 indica en su numeral 2° inciso primero, la regla en la que el juez competente para conocer esta clase de procesos, es también el correspondiente al último domicilio común anterior, **mientras la demandante lo conserve**; hipótesis que tampoco se observa en el presente asunto, ya que, si bien es cierto, igualmente, dentro del escrito subsanatorio se informó que el ultimo domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes fue en la ciudad de Bogotá en la Kra. 13 A No. 59 A – 33 Apto. 203, sin embargo, este domicilio no es conservado por la señora MARTA LIGIA MORENO LANCHEROS, ya que su domicilio se encuentra en la municipalidad de Soacha en la Kra. 32 No. 13-226 Torre 9 Apto 204 Conjunto Abedul Ciudad Verde; en consecuencia, no es posible aplicar tampoco esta regla de competencia, ya que la demandante tendría que conservar su domicilio en la ciudad de Bogotá para que este Juzgado asumiera la competencia de la presente demanda.

Por lo anterior, sin fundamento legal alguno con el cual este Juzgador pueda asumir el conocimiento de la demanda en referencia, se debe aplicar la regla general de competencia establecida en el numeral 1° del artículo 28 en cita, es decir, la competencia para conocer el presente proceso radica en el Juez del domicilio de la demandante, esto es, a los Jueces de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca, juzgados a los cuales se remitirá para su conocimiento.

¹ **Artículo 28. Competencia Territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



Por lo anteriormente indicado, se observa que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Art. 90 del C.G. del P.).

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca / Reparto, de conformidad con el inciso 2º ibidem. **Por secretaria, remítase el expediente digital dejando las anotaciones del caso.**

TERCERO: En firme este proveído, **REALIZAR** la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 28 de noviembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 56 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--